

## Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 133.916-1 "O., C. A. s/Queja en causa N.º 96.509 del Tribunal de Casación Penal, Sala I"

**FECHA** 1 de julio 2021

**ANTECEDENTES** La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa de C. A. O. contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N.º 1 del Departamento Judicial de Dolores, que condenara al citado a la pena única de quince años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la condena de catorce años de prisión por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal agravado por haberse cometido contra un menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente, y la condena de un año de prisión de ejecución condicional, impuesta por el Juzgado Correccional N.º 3, por el delito de tenencia de estupefacientes.

Contra dicho pronunciamiento la defensa oficial interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fuera declarado inadmisibile por el tribunal intermedio. Ante ello, la parte dedujo queja, la cual fue admitida por la Corte, quien declaró mal denegado el remedio, concediendo la vía.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, estimó que la Suprema Corte debía rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

**SUMARIOS** **Queja. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** El planteo del recurrente resulta ser una mera opinión contraria a la del juzgador y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del remedio impetrado. (SCBA causa P.131.508, sent. de 20-10-2020, entre muchas otras).

El pronunciamiento dictado por el Tribunal de Casación abasteció la exigencia establecida en los artículos 8.2.h., CADH y 14.5, PIDCP.

**Objeto de la doctrina de la arbitrariedad.** La Suprema Corte tiene dicho en forma inveterada: *"El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN, Fallos: 310:234), afirmando que *"...no consigue demostrar la existencia de la mentada*

*arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado” (SCBA causas P. 132.014, sent. de 7-7-2020; P. 133.271, sent. de 14-10-2020; P. 131.508, sent. de 20-10-2020 y P.133.508, sent. de 28-10-2020).*

**Principio de congruencia.** El argüido quebrantamiento del principio de congruencia, -por regla- constituye una típica cuestión procesal ajena a la competencia extraordinaria de la Corte, a tenor de la doctrina del artículo 494 del Código Procesal Penal.

En palabras de la SCBA: *“Lo que resguarda el principio de congruencia está dado porque la sentencia que se dicte sea sobre el mismo hecho materia de acusación y que tanto la defensa como el imputado hayan podido tener conocimiento y de tal suerte, resistirla sin sorpresas. Mas no necesariamente el hecho de la declaración indagatoria, o de la requisitoria fiscal en la elevación a juicio -y mucho menos su calificación legal- debe ser exactamente el mismo en la acusación bajo apercibimiento de transgresión a la aludida congruencia. De modo tal que si este límite fue respetado, la mentada violación no es tal. Máxime cuando el recurrente no logra demostrar que los hechos que comportan la materialidad ilícita del fallo difieren de modo sustancial de aquéllos ponderados en el planteo acusatorio” (SCBA causas P. 99.586, sent. de 16-7-2014, P. 120.665, sent. de 9-12-2015, P. 130.530, sent. de 14-8-2019).*

**Sentencia. Fundamentación.** La decisión del tribunal revisor sobre los agravios presentados por la defensa contó con la debida fundamentación exigida constitucionalmente.

No se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal revisor se hubiera apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, fuera una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los magistrados.